



**NORMATIVA/DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

**1.1 DIAN DECLARA CONTINGENCIA PARA VENCIMIENTOS DE ABRIL 11 DE 2018**

Mediante Comunicado de Prensa enfatizó:

*“Esta contingencia opera únicamente para Grandes Contribuyentes y Personas Jurídicas diferentes de Grandes Contribuyentes obligados a declarar el Impuesto Sobre la Renta y Complementario.*

*La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, informa que hoy 11 de abril de 2018 opera la contingencia de que trata el artículo 579-2 del Estatuto Tributario únicamente para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario de los contribuyentes con vencimiento 11 de abril.*

*Por lo anterior, los Grandes Contribuyentes cuyo último dígito del NIT finalice en 9, y las Personas Jurídicas cuyos dos últimos dígitos estén comprendidos entre el 91 y 95, sin tener en cuenta el dígito de verificación, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, a más tardar al día siguiente a aquel en que los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN se restablezcan, lo cual se comunicará oportunamente en el portal Web de la entidad.*

*Finalmente, la Administración Tributaria recuerda que está trabajando para lograr una mejor conexión a sus servicios informáticos”.*

**1.2 NUEVO ESTATUTO ADUANERO**

La DIAN emitió el Concepto 384 del 9 de abril de 2018, por medio del cual da respuesta al interrogante sobre cuáles artículos de los Decretos 390 de 2016<sup>1</sup>, 349 de 2018<sup>2</sup> y 2685 de 1999, se encuentran vigentes a la fecha.

Anexo: [Concepto 384 de 2018](#)

<sup>1</sup> “Por el cual se establece la regulación aduanera”; informado en nuestro Boletín Tributario No. 045/16

<sup>2</sup> “Por el cual se modifican los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones”; informado en nuestro Boletín Tributario No. 029/18



## II. CONSEJO DE ESTADO

### 2.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS LITERALES B) A L) DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA ORDENANZA 767 DE 2011 DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META, POR REPRODUCIR LOS LITERALES C) A M) DEL ARTÍCULO 241 DE LA ORDENANZA No. 466 DE 2001, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6° DE LA ORDENANZA No. 470 DE 2001, ANULADO POR LA JURISDICCIÓN - ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL

Precisó la Sala:

*“De la comparación de las normas, la Sala advierte que, en efecto, los literales b) a i) del ARTÍCULO PRIMERO de la Ordenanza 767 de 2011 reproducen, en esencia, los literales c) a m) del artículo 241 de la Ordenanza anulada porque, al igual que estos, fijan la tarifa sobre una base gravable en salarios mínimos, lo cual, según la sentencia de 17 de septiembre de 2013, es contrario al artículo 170 del Decreto 1222 de 1986 que fija como base gravable de la Estampilla el valor del instrumento o contrato.*

(...)

*La Sala advierte que la sentencia del 17 de septiembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Meta tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, de conformidad con lo previsto en la parte inicial del inciso primero del artículo 189 del CPACA.*

*Al desaparecer del ordenamiento jurídico el artículo 241 de la Ordenanza 466 de 2001, modificado por el artículo 6° de la Ordenanza 470 de 2001, no puede ser reproducido so pretexto de modificación, por lo que el acto que lo reproduce debe ser anulado.*

*En este caso, por reproducción del acto anulado debe anularse el artículo PRIMERO literales b) a l) de la Ordenanza 767 de 2011 y se declara que no hay reproducción del acto anulado frente al literal a).*

*Por las razones expuestas, se modifica el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar, por reproducción de acto anulado, se anula el ARTÍCULO PRIMERO, literales b) a l) de la Ordenanza 767 de 2011 de la Asamblea Departamental del Meta y se declara que no hubo reproducción del acto anulado frente al ARTÍCULO PRIMERO literal a) de la Ordenanza 767 de 2011”. (Sentencia del 21 de marzo de 2018, expediente 22082).*



**2.2 NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LAS ORDENANZAS Nos. 352 DEL 23 DE MARZO DE 2012 Y 362 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDAS POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - ESTAMPILLA PRO DESARROLLO UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, UCEVA**

Subrayó la Sala:

*“En el presente asunto, mediante la Ley 1510 del 24 de enero de 2012 se creó la estampilla pro desarrollo Unidad Central del Valle del Cauca- UCEVA [art. 1º].*

*El artículo 2º de la Ley 1510 de 2012 autorizó a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para ordenar su emisión.*

(...)

*De la lectura integral de la Ley 1510 de 2012, se observa que el artículo 5º de la Ley 1510 de 2012 señala que serán gravados con la estampilla pro UCEVA los contratos y algunos actos o documentos expedidos por el Departamento [art. 5º]. Sin embargo, posteriormente, en lo que interesa a este asunto, dispone que es obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y las entidades del orden nacional que funcionen en el Valle del Cauca [par. 1º, art. 8º], como también, prevé que es deber de los funcionarios del orden municipal, departamental y **nacional** adherir y anular las estampillas [inc. 1º, art. 5º].*

(...)

*Con el alcance señalado, la Sala observa que al adoptar la estampilla pro UCEVA, en particular, al determinar el hecho gravado en los actos demandados, la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca atendió las disposiciones señaladas por el legislador. Entendió su voluntad y, al hacerlo, integró las normas que establecen que, en lo que a este asunto concierne, están gravados con la estampilla pro UCEVA, los contratos, actos y documentos expedidos por las entidades departamentales y las que prevén que también se gravan con la estampilla los actos y documentos expedidos por las entidades del orden nacional que funcionen en esa jurisdicción.*

(...)

*Por lo expuesto, se da prosperidad al recurso de apelación interpuesto por UCEVA, por lo que se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se niegan las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 21 de marzo de 2018, expediente 22629).*



- 2.3 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE HAY LUGAR A APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EL ARTÍCULO 260-10 DEL E.T., MODIFICADO POR LA LEY 1819 DE 2016, PARA EFECTOS DE LEVANTAR LA SANCIÓN IMPUESTA EN LOS ACTOS ACUSADOS, YA QUE ESTA DISPOSICIÓN ES MÁS FAVORABLE A LA DEMANDANTE, EN CUANTO NO PREVÉ COMO SANCIONABLE LA OMISIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA CUANDO HA VENDIDO EL 50% O MÁS DE SU PRODUCCIÓN A UNA MISMA EMPRESA O EMPRESAS VINCULADAS ENTRE SÍ, SUPUESTO QUE FUE EL QUE ORIGINÓ LA SANCIÓN CUESTIONADA**

Destacó la Sala:

*“Así las cosas, si bien es cierto que para el año 2006, las normas vigentes preveían la sanción para aquellos que omitieran la obligación de presentar la declaración de precios de transferencia, por haber realizado la operación descrita en el numeral 9 del artículo 450 del E.T. en la actualidad, esa conducta no está prevista en los supuestos de vinculación relacionados en el artículo 260-1 del E.T.*

*Por lo mismo, no es sancionable la omisión de presentar la declaración informativa de precios de transferencia, abstracción hecha de la calidad de productor o comercializador del actor.*

*Al ser más favorable la normatividad actual, en cuanto no prevé como sancionable la omisión de presentar la declaración de precios de transferencia cuando ha vendido el 50% o más de su producción a una misma empresa o empresas vinculadas entre sí, en virtud al principio de favorabilidad, debe desaparecer de la vida jurídica la sanción impuesta en los actos acusados.*

*Por estas razones se confirmará la sentencia apelada”. (Sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 21199).*

- 2.4 PARA EL CASO CONCRETO, A PESAR DE QUE LA SALA CONCLUYÓ QUE EL AVISO PARA LA CITACIÓN PERSONAL SE ENVIÓ A LA DIRECCIÓN PROCESAL, ES UN HECHO TAMBIÉN PROBADO QUE SE PRESENTÓ UNA IRREGULARIDAD EN LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR EDICTO QUE, FINALMENTE, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN NO SE SURTIÓ DENTRO DEL PLAZO QUE TENÍA LA DIAN PARA NOTIFICAR. LO ANTERIOR DA LUGAR A QUE SE DÉ POR CONFIGURADA LA CAUSAL DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL, POR HABERSE CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**



Agregó la Sala:

*“Teniendo en cuenta que el aviso citatorio fue introducido al correo el **11 de marzo de 2013**, los diez días que tenía la actora para notificarse personalmente de la decisión del recurso debían contarse a partir del primer día hábil siguiente a dicha fecha, esto es, del **12 de marzo de 2013**. Por tanto, el término para que se surtiera la notificación personal vencía el martes **26 de marzo de 2013**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Sala, los diez días a que se refiere el artículo 565 del Estatuto Tributario deben contarse “a partir del día hábil siguiente a la introducción al correo del aviso citatorio, no desde el recibo de la citación”.*

*Por tanto, el edicto debió fijarse el 27 de marzo de 2013 y desfijarse el 11 de abril de 2013.*

*En consecuencia, la DIAN no podía fijar el edicto el **22 de marzo de 2013**, y desfijarlo el 9 de abril de 2013, porque la actora tenía plazo hasta el 26 de marzo, inclusive, para notificarse personalmente de la resolución que decidió el recurso de reconsideración.*

*Lo expuesto pone en evidencia que la DIAN no respetó el término que tenía la actora para notificarse personalmente del acto que decidió el recurso de reconsideración, pues redujo el término para que se surtiera la notificación personal. También, que fue irregular la notificación por edicto, pues este se fijó antes de que venciera el término previsto en la ley para su fijación y se desfijó también de manera anticipada.*

*Por ende, la notificación del acto administrativo que decidió el recurso de reconsideración no se ajustó a los preceptos legales aplicables al caso concreto, motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 734 del E.T., el recurso de reconsideración interpuesto se entiende fallado a favor de la demandante.*

*La notificación irregular que se presentó en este caso implica **que no debe tenerse por hecha la notificación por edicto** ni resulta oponible el acto a la demandante, con fundamento en el artículo 72 del CPACA, aplicable a este asunto por mandato del artículo 2 del mismo Código. Debe entenderse, entonces, que el actor se notificó de la decisión por conducta concluyente con la presentación de la demanda.*

*Por todo lo anterior, la Resolución No. 900.015 del 6 de marzo de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, no se notificó dentro del año señalado en el artículo 732 del Estatuto Tributario, motivo por el cual se configuró el silencio administrativo positivo respecto a la decisión del recurso (artículo 734 del E.T).*



*Aun si se hubiera tenido en cuenta la notificación por edicto, como este debía fijarse el 27 de marzo de 2013 y desfijarse el 11 de abril del mismo año, para ese día ya había vencido el año para resolver y notificar el recurso.*

*En consecuencia, se configuró la falta de competencia temporal frente a la Resolución N° 900.015 del 6 de marzo de 2013, y, por ende, el silencio administrativo positivo frente a la decisión del recurso de reconsideración.*

*Por lo anterior, la Sala revoca la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, declarar que el demandante no está obligado al pago de la sanción impuesta en los actos que se anulan". (Sentencia del 21 de marzo de 2018, expediente 21800).*

**2.5 RECALCA QUE SI LA ADMINISTRACIÓN, AL INVESTIGAR UN IMPUESTO, ENCUENTRA INEXACTITUDES QUE REPERCUTEN EN OTRO, LO MENOS QUE DEBE HACER ES UTILIZAR ESTAS PRUEBAS PARA DETERMINAR OFICIALMENTE LOS DOS GRAVÁMENES, SIEMPRE QUE SEAN CONOCIDAS POR EL CONTRIBUYENTE**

Frente al tema expuesto manifestó:

*"En el presente asunto, para surtir el traslado del acervo probatorio –al proceso de IVA- no era necesario que se requiriera al señor Rodríguez Pineda, por cuanto esas pruebas se practicaron en el proceso de fiscalización de IVA de los períodos 2 y 3 seguido contra el mismo contribuyente y, por tanto, tenía conocimiento de las mismas.*

*En todo caso, el actor tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas no solo en el procedimiento de determinación de IVA -en la respuesta al requerimiento especial y en el recurso de reconsideración-, sino también ante la jurisdicción, sin que éste hubiere logrado desvirtuarlas". (Sentencia del 5 de marzo de 2018, expediente 21783).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

11 de abril de 2018